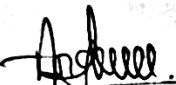


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Héctor Eduardo Arias Sánchez, a través de apoderado, en contra del señor Leonardo Martínez Ríos mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 4 de agosto de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00478-00
DEMANDANTE	Héctor Eduardo Arias Sánchez.
DEMANDADO	Leonardo Martínez Ríos

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor del acreedor.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado y los intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias

respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Leonardo Martínez Ríos** y en favor del señor **Héctor Eduardo Arias Sánchez**-, por las sumas que se describen a continuación:

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 3.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha No. 01 presentado en este proceso judicial.*
- *INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **24 de septiembre de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: INDICAR a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, **manifestando bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la utilizada por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Quinto: Reconocer personería procesal al abogado Francisco Javier Pineda identificado con la tarjeta profesional No. 58.073 del C.S. de la J, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c6f36f044ffbbaee758012d4fca547990e1e59f2a121a122a422545b7b9c601**
Documento generado en 08/08/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>